

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 000213 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: Ángel Arnobio González Homen

Accionados: Famisanar EPS

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, que cuenta con 54 años de edad y respecto a su seguridad social indica que se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS, AFP COLPENSIONES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Aduce, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 65.03%, de origen común y con fecha de estructuración 15 de junio de 2018, evento que llevó al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, a partir del mes de enero de la presente anualidad.
- Refiere el actor que, frente al retroactivo pensional al que tiene derecho, a partir de la fecha de estructuración del dictamen y el mes en que se ingresa en nómina la pensión, COLPENSIONES le solicita aclarar la certificación expedida por FAMISANAR EPS, en el sentido de precisar la anotación “cuenta de cobro” que aparece en los periodos de julio y agosto de 2021.
- Indica, que presentó recurso de reposición contra el acto administrativo proferido por COLPENSIONES. Así mismo, el 17

de enero del presente año, radicó derecho de petición ante FAMISANAR EPS, solicitando la expedición de un nuevo certificado donde consten: *i)* nombre de la entidad que certifica; *ii)* identificación de la beneficiaria o paciente; *iii)* relación de los periodos pagados e incapacidades médicas; *iv)* duración o días de incapacidad; *v)* última incapacidad médica cancelada por la EPS; y *vi)* nombre y firma del funcionario competente.

- Expone que, la entidad accionada, ante la petición incoada, remitió la certificación solicitada pero no conforme al *petitum* elevado, pues allí no detalla los tópicos solicitados por COLPENSIONES, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales al no poder disfrutar del retroactivo pensional.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

1. Que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.
2. Que se ordene a la entidad accionada, dentro del término de 48 horas, remita copia del certificado detallado del pago de incapacidades al correo *medicinalaboral.bogotadc@gmail.com*, en el que consten: : *i)* nombre de la entidad que certifica; *ii)* identificación de la beneficiaria o paciente; *iii)* relación de los periodos pagados e incapacidades médicas; *iv)* duración o días de incapacidad; *v)* última incapacidad médica cancelada por la EPS; y *vi)* nombre y firma del funcionario competente.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso, seguridad social y petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 11 de marzo de 2022, vinculando a su vez a AFP Colpensiones, ARL Positiva Compañía de Seguros, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días a la accionada y vinculadas, a fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

En escrito arribado al plenario el 15 de marzo del presente año, manifiesta que esa entidad, procedió e efectuar el dictamen de pérdida de la capacidad labora del accionante, el 03 de septiembre de 2020; y comoquiera que, las pretensiones de la tutela no están dirigidas a esta entidad, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Ministerio de Salud y Protección Social

Esgrime, que en relación con los hechos descritos en la tutela, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, manifestando que el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud; sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Finalizan solicitando su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES

Responde al requerimiento efectuado por este Despacho, señalando que esta entidad no es la responsable del agravio a que alude la parte accionante en la presente acción constitucional, por lo que solicitan al Despacho se declare la improcedencia y falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta, toda vez que no le corresponde solucionar inconvenientes inherentes a la respuesta al derecho de petición aludido en el escrito de tutela, pues esa responsabilidad le atañe directamente a la entidad accionada, por lo que será la misma a quien se deba acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando.

Administradora de Fondo de Pensiones AFP Colpensiones

A través de escrito allegado el 22 de marzo de la presente anualidad, esgrime que la solicitud elevada por el accionante no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, sino por el contrario de las entidades accionadas ya que ante Colpensiones no se encuentran solicitudes pendientes por atender.

Sin embargo, expone que, verificados los sistemas de información con que cuentan, se observó que a través de la resolución DPE 2253 del 28 de febrero de 2022, se dio respuesta al recurso de apelación y entre otras cosas le informó al actor "(...) Que si bien el peticionario, junto al escrito de PQR allegado bajo el radicado No. 2022_2106427, adjunto (sic) el certificado de incapacidades expedido por la EPS FAMISANAR, expedido el 10 de febrero de 2002, pero del mismo, se evidencia que existen ciclos que en la referencia de "estado" figuran con la observación "cuenta de cobro" y el último ciclo que corresponde del 30 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022 aparece con la observación "radicada", así las cosas, esta entidad no tiene certeza si las mismas fueron canceladas, por tanto, hasta que no se aclare dicha situación, no se puede proceder al estudio del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez o bien sea desde el día siguiente al pago de la última incapacidad efectuada por la EPS, para lo cual se debe aclarar la situación anteriormente descrita. Finaliza solicitando se denieguen las pretensiones del accionante.

Famisanar EPS

Allega respuesta por intermedio de la Gerente de la Regional Cundiboyacense, en calidad de encargada de los fallos de tutela, aduciendo que, ante la petición incoada por el accionante, procedieron a suministrarle respuesta por medio de oficio con radicado E019508 al correo indicado y con fecha 10 de febrero de 2022, remitiendo el certificado solicitado, en el que se evidencia se dio respuesta de fondo frente a: **i)** nombre de la entidad que certifica; **ii)** identificación de la beneficiaria o paciente; **iii)** relación de los periodos pagados e incapacidades médicas; **iv)** duración o días de incapacidad; **v)** última incapacidad médica cancelada por la EPS; y **vi)** nombre y firma del funcionario competente.

Esgrime, que si para COLPENSIONES no es claro las incapacidades en estado "cuenta de cobro", lo procedente sería que el afiliado solicitara a FAMISANAR EPS, aclarar todo lo pertinente con dicha anotación, mas no se configura una vulneración del derecho de petición, pues toda la información se encuentra clara, completa y de

fondo. Refiere que, de no considerar el accionante, que la información satisface su derecho de petición, solicita a éste especificar en qué formato requiere o cuál es la información que considera que no se encuentran en el documento expedido, pues ese formato es el mismo que se expide para todos los casos de la misma materia.

ARL Positiva Compañía de Seguros

Aduce en su respuesta, que lo pretendido por el accionante es que la entidad accionada FAMISANAR EPS emita una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 17 de enero del 2022, solicitud que fue remitida por el accionante directamente a la entidad accionada y en consecuencia ARL Positiva Compañía de Seguros, no tiene competencia ni responsabilidad en la pretensión de la presente acción tutelar, por lo que solicitan declarar improcedente la acción constitucional en lo que a ella corresponde, y se desvincule de la misma.

2.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

3.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por la sociedad accionada y las entidades vinculadas

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- Ante dicho evento, ¿las presuntas actuaciones por cuenta de **FAMISANAR EPS**, vulneran los derechos de petición, debido

proceso y seguridad social invocados en protección por el accionante?

5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen un quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

De acuerdo a lo ya reseñado, en principio, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que estos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de su interposición, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si, a pesar de obrar otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”²

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que, el accionante **Ángel Arnobio González Homen**, elevó derecho de petición a **FAMISANAR EPS**, el 17 de enero de la presente anualidad, solicitando la expedición de un certificado donde consten: **i)** nombre de la entidad que certifica; **ii)** identificación de la beneficiaria o paciente; **iii)** relación de los periodos pagados e incapacidades médicas; **iv)** duración o días de incapacidad; **v)** última incapacidad médica cancelada por la EPS; y **vi)** nombre y firma del funcionario competente.

6.3. Frente al derecho fundamental invocado por el accionante, viene al caso replicar lo expuesto por la Corte Constitucional³ respecto al **derecho de petición**:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.”

Pues bien, la jurisprudencia⁴ ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisando:

³ Sentencia T- 171 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos

“(…) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”

6.4. Dentro de los derechos fundamentales que el actor aduce vulnerados, refiere también el derecho al **debido proceso**, que, a pesar de su mero enunciado, no ahonda en argumentación para exponer concretamente la amenaza que sobre él se cierne por la presunta amenaza o vulneración. Pues bien, la Corte Constitucional⁵ ha definido este derecho fundamental en los términos siguientes:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden

⁵ Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

6.5. Ahora bien, respecto del derecho a la **seguridad social** también solicitado en amparo por el accionante, y del que tampoco profundiza respecto a su vulneración en el *sub iudice*, es menester replicar lo dicho por el órgano de cierre constitucional⁶ sobre este derecho en particular:

“(…) los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales” (Subrayado y negrillas del Despacho)

6.6. Revisadas en detalle las presentes diligencias, vislumbra este juzgador, que el inconformismo del accionante tiene su génesis en la respuesta recibida por parte de **FAMISANAR EPS**, al remitir el certificado exigido por COLPENSIONES, para reconocer el pago del retroactivo pensional.

Dicho lo anterior, tenemos que, el señor **González Homen** radicó el 17 de febrero hogaño, petición ante la entidad accionada, solicitando la expedición de un certificado del pago de incapacidades; petición que tuvo respuesta por la accionada mediante oficio con radicado E019508, fechado el 10 de febrero de 2022, en el cual se remitió el certificado solicitado, en el que se evidencia que contiene: **i)** nombre de la entidad

⁶ Sentencia T-164 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

que certifica; *ii*) identificación de la beneficiaria o paciente; *iii*) relación de los periodos pagados e incapacidades médicas; *iv*) duración o días de incapacidad; *v*) última incapacidad médica cancelada por la EPS; y *vi*) nombre y firma del funcionario competente. Prueba del recibo de dicha respuesta es que el accionante la allega con el escrito tutelar como un anexo, al igual que la accionada lo aporta con su contestación.

El Despacho no avizora la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social invocados en protección por el accionante. Frente al primero de ellos, no allega prueba sumaria que dé cuenta de amenaza alguna respecto del trámite administrativo que adelanta en COLPENSIONES para acceder a su pensión de invalidez, contrario a ello, de las pruebas allegadas por el actor y entidades vinculadas, se colige que dicho trámite se ha efectuado sin novedades ni trabas administrativas.

En cuanto al derecho a la seguridad social, tampoco encuentra este juzgador amenaza o vulneración alguna por parte de la entidad accionada, ya que el señor **González Homen**, no arrió prueba alguna que demostrara el agravio a este derecho fundamental; y contrariamente a lo pretendido, y retomando sus palabras en el líbello genitor, claramente se deduce que goza de los servicios de una entidad promotora de salud, del amparo en riesgos laborales y del reconocimiento de una pensión.

Encuentra este operador de justicia, que hubiese resultado vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, de no haber sido por la respuesta remitida por la entidad accionada, en la que, se observa que le dio una respuesta de fondo. Ahora bien, frente a la duda que genera la anotación “cuenta de cobro” en el estado de las incapacidades registradas en la certificación emitida por **FAMISANAR EPS**, bastaba con que el actor solicitara una aclaración respecto de ese tópic, y no activar el aparato judicial en procura de satisfacer dicho pedimento, pues según respuesta de la entidad accionada, ésta se encuentra en disposición de brindar la atención requerida y aclarar las dudas existentes respecto de la mentada certificación, incluso manifestando que, de requerirlo, procederá a hacerlo, incluso cambiando el formato si así lo hubiese requerido el accionante con una simple solicitud aclaratoria.

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, en la cual se denegará el amparo deprecado por

el actor. No obstante, se requerirá a la accionada para que proceda a aclarar el certificado remitido a COLPENSIONES.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el ciudadano **ÁNGEL ARNOBIO GONZÁLEZ HOMEN**, al no advertirse amenaza o vulneración a los derechos fundamentales solicitados en protección, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXCLUIR del presente trámite tutelar a las entidades vinculadas, por no encontrar responsabilidad de éstas en los hechos y pretensiones deprecados.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. Ofíciase

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ